



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00595

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por este despacho y que consiste en:

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de LA ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes para autorizar y suministrar en forma inmediata a la menor ESTEFANÍA BERMÚDEZ VALENCIA los medicamentos denominados Desloratadina jarabe 2 Mg/ml por 60 ml --- 6 frascos por 90 días y Mometasona Furoato Spray Nasal 50 microgramos 2 frascos por 90 días, mientras sean ordenados por sus médicos tratantes y así mismo continúe prestando el tratamiento integral que se derive de las patologías; Rinitis Crónica y Rinosinusitis Crónica...”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, SE REQUIERE al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al Gobernador encargado en calidad de inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

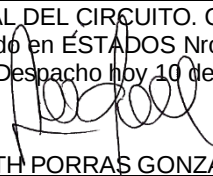
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099 fijado
en los estados electrónicos del Despacho hoy 10 de septiembre
de 2020 a las 8 a.m.



La Secretaria: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ